

## **REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES**

DECRETO No. 9.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley del Seguro Social en su artículo 3 inciso primero, establece que el Régimen del Seguro Social podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependen de un patrono.

II. Que tales trabajadores se encuentran expuestos a los mismos riesgos que afectan a otras categorías de trabajadores, no gozando en la actualidad de los beneficios de la Seguridad Social que establece la Ley de la materia.

III. Que las apreciaciones concernientes a la economía nacional, a las posibilidades fiscales y a los recursos técnicos adecuados con que pueden contarse para la atención de tales trabajadores, son en todo sentido favorables.

IV. Que, consecuente con lo anterior, se considera oportuna la ampliación del Régimen del Seguro Social a los trabajadores independientes, conforme lo acordado por el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, quien en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley del Seguro Social, ha presentado a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social el respectivo proyecto, el cual ha sido convenientemente estudiado, discutido y aprobado en el Seno de dicho Consejo.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades constitucionales y en virtud de la decisión favorable del Consejo de Ministros;

**DECRETA:**

### **"EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES"**

Art. 1.- Ampliase el Régimen del Seguro Social, conforme lo establece el inciso primero del Artículo 3 de la Ley del Seguro Social y en los términos del presente Reglamento, a los trabajadores que no dependen de un patrono, tales como: las personas naturales propietarias de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y artesanales; los profesionales; y, en general todos aquellos trabajadores que efectúen labores por cuenta propia y que no perciben salario.

La incorporación a que se refiere este artículo se realizará conforme a un programa que elaborará el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Art. 2.- Quedan incorporados inicialmente al Régimen del Seguro Social, en calidad de trabajadores independientes, aquellas personas naturales sujetas al mismo, en su carácter de patronos.

Art. 3.- El pago de las respectivas cotizaciones y la concesión de prestaciones a los demás trabajadores que no dependen de un patrono, no comprendidos en el artículo anterior, se harán gradual y progresivamente, a partir de la fecha y con las modalidades que señale el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Art. 4.- Inicialmente los trabajadores sujetos a este Régimen tendrán derecho a las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social por causa de: a) enfermedad, accidente común; b) accidente de trabajo, enfermedad profesional, y c) maternidad se faculta al Consejo Directivo del Instituto, para que determine la época en que a estos trabajadores se les aplicará el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Las beneficiarias de los trabajadores sujetos a este Régimen tendrán derecho a las prestaciones señaladas en los literales a) y c) del inciso anterior, en las condiciones establecidas por el inciso segundo del artículo 14 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Art. 5o- Al financiamiento de este Régimen, contribuirán los trabajadores sujetos al mismo con el 10.5% de la remuneración afecta al Seguro, tomándose por base el ingreso líquido mensual de tales trabajadores, que en ningún caso podrá ser inferior al salario máxima mensual que paguen a un trabajador a su servicio, observándose el límite máxima de ₡ 700.00 mensuales, fijado por el inciso cuarto del Art. 3 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

El monto de la cotización establecida en este Artículo cubre la cotización obrero-patronal. El aporte estatal se cubrirá con la misma cuota fija establecida en el Artículo 46 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Art. 6.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y en sus Reglamentos.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia el día primero de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

ANEXO No. 1

Reformas a la Ley del Seguro Social conforme el Decreto Legislativo No. 100, del 14 de diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 238 del 21 de dicho mes.

Art. 1.- Se sustituyen los Arts. 22, 29 y 32 por los siguientes:

"Art. 22.- La extensión de los programas que desarrollará el Instituto, en lo relativo a la determinación de las personas asegurables; las cuantías con que contribuirán el Estado, los patronos y los trabajadores, para el financiamiento del Régimen; la extensión y condiciones de los beneficios que proporcionará; las áreas geográficas de acción y la forma de cubrir las contingencias a que se refiere el Art. 2, serán objeto de reglamentos que emitirá el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, con base en proyectos que deberá elaborar el Instituto, atendiendo al grado de eficiencia y capacidad de la organización administrativa del mismo, la situación económica del país, las posibilidades financieras, las necesidades más urgentes de la población asegurable y las posibilidades técnicas de prestar servicios.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, podrá introducir a los proyectos las modificaciones que estime convenientes, pero no podrá alterar la relación de equilibrio entre el costo y el financiamiento de un programa de Seguro Social, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 31 de la presente Ley.

Art. 29.- Las cuotas que deben aportar los patronos, los trabajadores y el Estado, destinadas a financiar el costo de las prestaciones y de la administración, estarán determinadas con base a la remuneración afecta al Seguro Social.

Para la cobertura de los seguros de invalidez, vejez y muerte, el régimen financiero será el denominado de primas escalonadas. Las cuotas iniciales a pagar son del tres cincuenta por ciento (3.50%) distribuido así: patronos, el dos por ciento (2%), trabajadores, el uno por ciento (1%) y el Estado, el medio del uno por ciento (0.50%).

En la cobertura de contingencias de enfermedad, accidente común, accidente de trabajo, enfermedad profesional y maternidad, las cuotas a pagar son, para patronos y trabajadores, el ocho setenta y cinco por ciento (8.75%) distribuido así: el patrono el seis veinticinco por ciento (6.25%) y trabajadores el dos cincuenta por ciento (2.50%). El Estado deberá aportar una cuota fija anual no menor de cinco millones de colones que será ajustada de acuerdo con los estudios actuariales cada cinco años y, extraordinariamente, cuando sea necesario para el mantenimiento del equilibrio financiero del régimen.

En el caso de trabajadores al servicio del Estado, este cotizará como patrono y dará su aporte también como Estado. Cuando dichos trabajadores estén sujetos al régimen especial, a que se refiere el Art. 99 de esta Ley, no será aplicable la distribución del financiamiento que establece el inciso anterior, sino la que fije el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Art. 32.- La Ley de Presupuesto General y de Presupuestos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas, incluirá las partidas correspondientes para el pago de las aportaciones que corresponden al Estado como tal y como patrono, las cuales deben declararse intransferibles en dicha Ley.

El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Instituto por trimestres anticipados, las cotizaciones y cuotas que correspondan al Estado como tal, deduciendo o adicionando el saldo favorable o desfavorable del trimestre anterior.

El monto de las cotizaciones que en calidad de patrono corresponden al Estado, las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas y las Municipalidades, deberán ser consignadas en los respectivos Presupuestos de Egresos bajo el rubro "Salarios del Personal". Dichas cotizaciones deberán ser enteradas mensualmente al Instituto junto con las cotizaciones de los asegurados".

Art.2.- Se adiciona al Art. 33, el siguiente inciso:

"Las personas que hagan pagos de salarios o jornales a los trabajadores del sector público a que se refiere el Art. 99 de esta Ley y los ordenadores de pago estarán obligados a retener las respectivas cotizaciones y remitirlas al Instituto con las planillas correspondientes. La remisión deberá hacerse dentro del término que fija el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social".

Art. 3.- El Art. 95 se adiciona así:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, se impondrán estas sanciones:

1º. Los responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 33, serán sancionados con las penas de suspensión sin goce de sueldo durante un mes o destitución de sus

cargos, según la gravedad de la infracción, impuesta por la autoridad superior respectiva a requerimiento del Instituto y previa audiencia por tercero día al interesado; en todo caso la reincidencia será sancionada con la destitución.

2º. Las personas que intervengan en la simulación de una relación laboral, deberán restituir solidariamente al Instituto el valor de las prestaciones obtenidas mediante la simulación, aumentado en un cincuenta por ciento (50%)".

"Art. 4.- Se sustituye el Art. 99 por el siguiente:

"Art. 99.- El término "trabajadores", usado en esta Ley, comprende también a los funcionarios, empleados y demás personal civil que presten sus servicios al Estado, a los Municipios y a las Entidades Oficiales Autónomas.

El término correlativo "patrono" deberá aplicarse en su caso, al Estado, a los Municipios y a las Entidades Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas.

El Instituto establecerá un Régimen Especial del Seguro Social obligatorio para la cobertura de las contingencias a que se refieren las letras a), b) y c) del Art. 2, el cual será aplicable únicamente a los trabajadores del sector público que indique el Reglamento correspondiente.

A las personas incluidas en dicho Régimen Especial se otorgarán las prestaciones médicas y en especie que señalan los arts. 48, 53, 55, 59, 60 y 71 de esta Ley. En ningún caso el Régimen Especial incluirá prestaciones en dinero.

El costo del Régimen Especial se determinará de conformidad a las normas del Art. 31".

Art. 5.- (TRANSITORIO). Las cotizaciones que correspondan a los trabajadores del Sector Público, en la etapa inicial y en la medida que sean incorporados, serán pagadas por el Estado.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

## ANEXO No. 2

Reformas al Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, conforme a los siguientes Decretos Ejecutivos:

No. 92, D. O. del 21 de diciembre de 1978

No. 42, D. O. del 21 de agosto de 1980

No. 10, D. O. del 21 de febrero de 1985

### DECRETO No. 92.

Art. 1.- Se sustituyen los Arts. 1, 2 Y 46 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, por los siguientes:

"Art. 1.- Están sujetos al Régimen del Seguro Social todos los trabajadores que prestan servicios remunerados a un patrono, en los términos que establece el inciso primero del Art. 3 de la Ley del Seguro Social.

El régimen especial a que se refiere el Art. 99 de dicha Ley, se aplicará inicialmente a los funcionarios y empleados que desempeñen trabajos remunerados en el Gobierno Central, las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas y los Municipios en los Departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán. La concesión de las prestaciones al personal de los Municipios y el pago de las respectivas cotizaciones, se harán gradualmente a partir de la fecha que señale el Consejo Directivo del Instituto, conforme cada Municipio disponga de los recursos necesarios para pagar sus aportaciones.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los trabajadores al servicio del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, del Banco Central de Reserva de El Salvador, de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial, del Banco de Fomento Agropecuario, del Fondo Social para la Vivienda y del Instituto Regulador de Abastecimientos, por estar protegidos por el Régimen general. Se exceptúa igualmente a los siguientes trabajadores del sector público: al personal protegido por la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios del Magisterio; al personal de la Administración Nacional de Telecomunicaciones; al personal de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa; al personal del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública y al personal del Servicio Diplomático y Consular destacado en el exterior, cubiertos por otros sistemas de prestaciones.

Se faculta al Consejo Directivo del Instituto para que, cuando lo juzgue conveniente, disponga que se acojan al régimen general los trabajadores de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas que estarán sujetos al régimen especial".

"Art. 2.- El Régimen del Seguro Social no será todavía aplicable:

- a) a los trabajadores domésticos;
- b) a los trabajadores eventuales; y
- c) a los trabajadores agrícolas".

"Art. 46.- El monto de las cotizaciones a pagar por los patronos y los trabajadores, para la cobertura de las contingencias de enfermedad, accidente común, accidente de trabajo, enfermedad profesional y maternidad, será el ocho setenta y cinco por ciento (8.75%) de la remuneración afecta al Seguro, distribuido de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 29 de la Ley del Seguro Social, así: patronos, el seis veinticinco por ciento (6.25%); y trabajadores, el dos cincuenta por ciento (2.50%). El Estado aportará en su calidad de tal, una cuota fija para el financiamiento de esta rama de seguros no menor de cinco millones de colones anuales, la cual será ajustada de acuerdo con los estudios actuariales cada cinco días y, extraordinariamente, cuando sea necesario para el mantenimiento del equilibrio financiero del régimen.

Respecto de los trabajadores del sector público sujetos al régimen especial a que se refiere el Art. 99 de la Ley del Seguro Social, el monto de las cotizaciones a pagar por dichos trabajadores y por el Estado, los Municipios o las Entidades Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas en su calidad de patronos, será el siete ochenta por ciento (7.80%) de la remuneración afecta al Seguro".

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el primero de enero de mil novecientos setenta y nueve.

DECRETO No. 42

Art. 1.- Se sustituye el inciso segundo del Art. 1, por el siguiente:

"El régimen especial a que se refiere el Art. 99 de dicha Ley, se aplicara a los funcionarios y empleados que desempeñen trabajos remunerados en el Gobierno Central, las Instituciones Oficiales

Autónomas o Semi-Autónomas y los Municipios. La concesión de las prestaciones y el pago de las respectivas cotizaciones en los departamentos de San Salvador, La Libertad, La Paz, Chalatenango, Cuscatlán, Cabañas y San Vicente, se harán gradualmente a partir de la fecha que señale el Consejo Directivo del Instituto, de acuerdo con sus posibilidades y previa aprobación del Ministerio de Hacienda".

Art. 2.- Se sustituye el inciso segundo del Art. 14 por el siguiente:

"Los asegurados y pensionados con derecho a prestaciones médicas tendrán derecho a que su esposa o compañera de vida, reciba las prestaciones médicas señaladas en el inciso primero del Art. 48 de la Ley del Seguro Social y el tratamiento que necesite por padecer de carcinoma cervico-uterino. Para recibir las prestaciones médicas de maternidad será necesario acreditar doce semanas aseguradas en el transcurso de los doce meses calendario anteriores al parto; sin embargo la asistencia prenatal se prestará siempre que haya derecho a recibir las prestaciones asistenciales de enfermedad. Para recibir servicios médicos, la esposa o compañera de vida del asegurado deberá presentar el "certificado patronal" o la "constancia" otorgada por el INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL al afiliado o la "certificación de derechos para beneficiaria", La concesión de las prestaciones por enfermedad o accidente común a la esposa o compañera de vida, se hará gradualmente a partir de la fecha que señale el Consejo Directivo del Instituto, de acuerdo con sus posibilidades".

Art. 3.- Se sustituye el Art. 33 por el siguiente:

"Art. 33.- Cuando al término del pago del subsidio diario el trabajador permaneciere incapacitado en forma permanente y total para el trabajo, tendrá derecho a una pensión completa en cuantía anual igual al 70% del salario anual de base. El trabajador beneficiario de pensión completa tendrá derecho a percibir las asignaciones por hijos a que se refieren los Arts. 18 Y 19 del Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, en las mismas condiciones de monto, duración, límite y demás que establecen dichas disposiciones. El salario anual de base se establecerá tomando en cuenta, de un lado, el monto de la remuneración afecta al Seguro en los doce meses calendario anteriores al accidente y, de otro, el tiempo total de los períodos asegurados. Si el accidente ocurriere en el transcurso del mes del primer ingreso al régimen del Seguro se establecerá el salario anual de base tomando en cuenta, de un lado, el monto de la remuneración afecta al Seguro y, de otro, el tiempo de seguro. Si el accidente ocurriere el mismo día del primer ingreso al Seguro, el salario anual se establecerá partiendo del salario diario contractual y, en su defecto del salario mensual en la empresa para trabajadores de igual categoría y clase.

A partir de la vigencia de este Decreto ninguna pensión por incapacidad permanente total, excluidas la asignaciones por hijos y las pensiones de sobrevivientes, podrá ser inferior a CIENTO CINCUENTA COLONES mensuales; o a la proporción correspondiente a dicha suma en los casos de incapacidad permanente parcial".

Art. 4.- Sustituyese el Art. 37 por el siguiente:

"Art. 37.- En caso de muerte de un asegurado por accidente de trabajo, enfermedad común o profesional, accidente común o maternidad, se pagará a sus beneficiarios o a quien se encargare o hubiere encargado del enterramiento, los gastos de sepelio por una cantidad equivalente a dos veces el salario medio mensual cotizante por riesgos comunes y profesionales y maternidad, determinado por el Departamento de Estadística, correspondiente al primero de los dos últimos años anteriores a aquel en que se otorgue la prestación.

Siempre que personas ajenas a los beneficiarios del asegurado pagaren los gastos de un funeral, deberán comprobar los gastos efectuados, para tener derecho a su reembolso. Si el gasto fuere inferior a la cantidad que resulte conforme el inciso anterior, quedará la diferencia a favor del Instituto.

Caso no hubiere quién pueda hacerse cargo del funeral, lo llevará a cabo el Instituto siempre dentro del límite fijado. El mismo beneficio y en iguales condiciones será concedido al fallecimiento de uno de los pensionados a que se refiere el inciso final del Art. 14”.

Art. 5.- Sustituyese el inciso segundo del Art. 46 por el siguiente:

“Respecto de trabajadores del sector público sujetos al régimen especial a que se refiere el Art. 99 de la Ley del Seguro Social, el monto de las cotizaciones a pagar por dichos trabajadores y por el Estado, los Municipios o las Entidades Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas en su calidad de patronos, será el siete ochenta por ciento (7.80%) de la remuneración afecta al Seguro. La cotización que corresponde al empleado público será el dos veintitrés por ciento (2.23%) de la remuneración afecta al Seguro, la que será descontada de su salario a partir de la vigencia de este Decreto\*.

Art. 6.- Adiciónese al Art. 46 el siguiente inciso:

“Los pensionados a que se refiere el inciso final del artículo 14, contribuirán al financiamiento de los seguros de enfermedad, accidente común y maternidad, con una cotización igual al cinco por ciento (5%) de sus pensiones; excluidas las asignaciones, que se descontará directamente de ellas”.

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia el primero de septiembre del corriente año.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

#### DECRETO No. 10

Art. 1.- Se sustituye el inciso primero del Artículo 37, por el siguiente:

“Art. 37.- En caso de muerte de un asegurado por enfermedad común o profesional, accidente común o de trabajo, o maternidad, se pagará a sus beneficiarios o a quien se encargare o hubiere encargado de los gastos en concepto de servicios fúnebres, una cantidad equivalente a dos veces el salario medio mensual cotizante al Régimen de Salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, determinado por el Departamento de Estadística, correspondiente al primero de los dos últimos años anteriores a aquel en que se otorgue la prestación, no pudiendo en ningún caso ser inferior a la cantidad de ₡ 920.00 fijada con base en el presente Artículo”.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

## **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL**

### **UNIDAD DE PENSIONES**

En esta recopilación se omite el Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte (del ISSS), debido a que será publicado por separado, adicionándosele otros Reglamentos que contendrá: las Reformas y Nuevas Prestaciones que se darán en el Sistema de Pensiones Público (ISSS-INPEP), al momento de entrar en operaciones la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (D.L. 927 del 20/1/96; Diario Oficial No. 243 Tomo 333 del 23/12/96).